

CAPÍTULO I

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ESPACIO
CÓSMICO

PODÍA PENSARSE al comienzo de la era espacial, que existía un vacío jurídico en lo que a la reglamentación de las actividades de exploración del espacio se refería. Y eso era cierto si pensábamos en la ausencia de normas para determinadas actividades con características especiales,¹⁵ por ejemplo, la conquista de la Luna, que suscitaba la duda de si la institución de la ocupación era aplicable allí tal como se hacía en la Tierra. Sin embargo, si bien es verdad que tenía cierta validez la argumentación sobre el vacío jurídico, en la medida en que no había ninguna norma convencional o consuetudinaria, ni siquiera de carácter doctrinal, suficientemente válida, también es cierto que, dado que se trataba de actividades humanas, existían unos principios jurídicos, que en el caso de las relaciones entre Estados, implicaban la necesidad de aplicar el derecho internacional, cuya validez no depende, para muchos de sus efectos, del lugar en que las relaciones se produzcan.

Quizá la discusión en torno a esta problemática se haya debido a que no se produjo con suficiente rapidez la aclaración sobre los límites del contenido del nuevo derecho, o de las distintas clases de actividades a que iría dirigido. En primer lugar, faltaba decidir si todo el derecho relativo a la exploración del espacio cósmico sería organizado en una rama jurídica y determinar si debía partirse de cero o incorporar a esa nueva rama principios de otros campos del derecho que fueran útiles. En segundo lugar, si la opción fuera por compartamentalizar el nuevo derecho, según el tipo de actividades, la pregunta era de si a algunos de los casos que se daban en aquella exploración era posible transferir sistemas normativos vigentes ya para actividades en la Tierra.¹⁶

La opción de unidad o pluralidad de ramas jurídicas, para la reglamentación de actividades en el espacio exterior, no ha sido resuelta de una manera formal. Sin embargo, al punto en que estamos, puede pro-

¹⁵ En esto, podemos estar de acuerdo con Manfred Lachs, quien después de afirmar que "en todas sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre y con los cuerpos celestes, los Estados están sujetos al dominio del derecho internacional", precisa que "no obstante, nada de eso implica una extensión automática del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas *in toto* al espacio exterior y los cuerpos celestes". Ver, Lachs, Manfred, *El derecho del espacio ultraterrestre*, México, Fondo de Cultura, 1972, pp. 27 y 28.

¹⁶ La respuesta fue positiva para la mayoría de los juristas, aunque difieran en cuanto a los aspectos parciales que requerían la creación de normas especiales.

cederse ya a hacer una evaluación, de la que saltan una serie de conclusiones: A. Todo lo que implicaba relaciones entre Estados, incluyendo actos que pudieran tener consecuencias para Estados ajenos a los que los realizaban, quedaba bajo el ámbito de aplicación del derecho internacional, independientemente de que se reconociera explícitamente o no la aplicabilidad de ese derecho; y ello sin desconocer la necesidad y la posibilidad de una evolución del derecho internacional para adaptarse a nuevas concepciones; B. Ciertas actividades típicas de la exploración espacial y que no afectan a las relaciones internacionales, podrían llegar a constituirse en germen de un nuevo derecho, cuyo desarrollo quedaría en principio dentro del ámbito estatal,¹⁷ pero podría dar lugar a acuerdos internacionales con el objeto de conseguir su homologación y sistematización; C. Desde el inicio, y hasta el momento, en la práctica se ha agrupado como una unidad al conjunto de normas que se refieren a actividades espaciales y afectan o pueden afectar a más de un Estado; D. En fin, muchas normas ya han sido adaptadas a las nuevas realidades modificando, en ocasiones, instituciones típicas del derecho internacional público, como sucede con la soberanía estatal sobre el espacio aéreo, y la ocupación de una *res nullius*, o diciéndolo de otra forma, la concepción de la *res nullius* y de la *res communis*, etcétera. Con todo, no está de más precisar que algunos conceptos como el de responsabilidad internacional, si han experimentado alguna evolución, sólo ha sido confirmando tendencias iniciadas antes, por el desarrollo de la navegación aérea, que obligaba a superar la estrecha concepción de la teoría de la falta y pasar a la de la responsabilidad objetiva o la teoría del riesgo.¹⁸

En realidad, la importancia que ha tenido la doctrina en el desarrollo del nuevo derecho del espacio exterior, está en la coincidencia de sus razonamientos, a partir de principios generalmente aceptados, que no eran otros que los del derecho internacional público. En efecto, de la coincidencia entre los planteamientos teórico-doctrinales de los inicios de la era espacial, y las normas incorporadas en los acuerdos internacionales concluidos a partir de 1967, no se debe deducir que la doctrina ha creado normas jurídicas nuevas, sino que ha servido como canalizadora, y en algunos momentos catalizadora, para la aplicación de normas preexistentes a realidades nuevas.

¹⁷ Por ejemplo, algunas actividades relacionadas con la teleobservación de la Tierra, las telecomunicaciones a través de satélites, etcétera.

¹⁸ Todos los aspectos de la responsabilidad internacional del Estado, por daños derivados de actividades en el espacio, están muy bien tratados por Gutiérrez Espada, Cesáreo, *La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio*, Universidad de Murcia, 1979.

Algunas cuestiones ya estaban claramente reguladas por el derecho internacional público, sin necesidad de grandes modificaciones. La responsabilidad internacional, por ejemplo, tal como aparecía antes de 1957, traía como consecuencia indiscutible, la obligación de reparar para el Estado que causara daños a otro Estado. Como muestra adicional, podría igualmente mencionarse la soberanía del Estado sobre el espacio atmosférico, que nadie discutió, aunque desde el principio de la era espacial se aceptó tácitamente la limitación que implicaba el tránsito de los objetos lanzados al espacio exterior, a través del espacio aéreo de los países vecinos, por necesidades técnicas, tanto a la subida como al regreso a tierra. La ausencia de protestas serias al respecto se debió, sin duda alguna, al doble hecho de que no había otra forma de colocar en órbita a los satélites, como a que las dos grandes potencias, E.E.U.U. y la U.R.S.S., tenían interés en evitar esas protestas.¹⁹ Pero la soberanía estatal hasta el límite superior de la atmósfera no fue discutida,²⁰ aunque quedara sin fijar ese límite.

La determinación del nombre que se utiliza para designar al nuevo campo jurídico está en gran parte condicionada por el sector concreto de actividades en el que se pone el acento: derecho astronáutico,²¹ derecho interplanetario,²² metaderecho,²³ derecho del espacio ultra-atmosférico,²⁴ (exterior, supra-atmosférico, cósmico, etcétera), derecho internacional cósmico.²⁵ Este último término es el que me ha parecido más correcto, después de abandonar el primeramente utilizado, de derecho interplanetario, y la selección la he hecho en función de dos elementos: que lo que se estudia en él son relaciones típicamente internacionales, con la interacción de Estados y organizaciones internaciona-

¹⁹ Para entender los procesos de aplicación de normas preexistentes a las nuevas actividades y la creación de otras, es importante recordar los mecanismos de toma de decisiones de los Estados, que pueden o no coincidir con las tendencias doctrinales. Ver White, Irvin L., *Decision-Making for Spaces Law & Politics in Air, Sea & Outer Space*, Purdue, 1970.

²⁰ Ya lo había sido en los años de la infancia del derecho aéreo. Ver, Fauchille, Paul, *Le domaine aérien et le régime juridique des aérostats*. París, 1901; Hazeltine, Harold, *The Law of the Air*, Londres, 1911.

²¹ Bauzá Araujo, A., Kroell, J., Rode-Verschoor, I.H.P., Smirnoff, M., Zylicz, Marek.

²² Seara Vázquez, M., 1959, Cocca, Aldo Armando, H. Jacobs, Nicholas.

²³ Fasan, Ernst, Haley, Andrew G., Faria, J. Escobar, (Transdereito).

²⁴ Lachs, Manfred.

²⁵ Lodigiani, G., Quadri, Rolando, Seara Vázquez, M., desde 1961. La lista de nombres no se agotan en los mencionados, y habría que añadir una amplia gama de ellos: Mankiewicz, R. H., *Derecho del espacio extra-aeronáutico*; Kish, J., *Derecho de los espacios internacionales*; Jenks, C.W., *Derecho internacional de los espacios celestes*, que en su obra fundamental lo deja reducido al más común de derecho del espacio, etcétera.

les, y que ofrece un marco más amplio para el encuadre de actividades fuera de la Tierra, que el que pudieran ofrecer otras denominaciones, que siguen conservando la óptica terracentrista (ultra-atmosférico, supra-atmosférico, etcétera).²⁶

Un aspecto interesante del desarrollo del derecho internacional cósmico ha sido el efecto de retroalimentación que ha tenido con el derecho internacional público, del que en principio se ha derivado. Efectivamente, los planteamientos que se han dado a la nueva problemática jurídica del espacio han permitido el ensayo de enfoques nuevos de las relaciones jurídico-internacionales, que luego los Estados han impuesto como solución de problemas en la Tierra. No quiere esto decir que de no haberse producido la exploración del espacio, tales principios no hubieran podido imponerse en la Tierra, sino que su aplicación se ha visto facilitada y acelerada porque el espacio exterior sirvió como banco de ensayo. También debe llamarse la atención sobre otra observación: la virtual reducción de los protagonistas del espacio a sólo las dos grandes potencias, provocó una auténtica unificación de criterios del resto de los países del mundo, para evitar que E.U. y la U.R.S.S. sacaran una excesiva ventaja de su superioridad tecnológica y económica; y luego, esta unificación de criterios se reprodujo para oponerse a otros intentos hegemónicos de las grandes potencias (las dos, o más) en la Tierra, aplicando, en estos últimos casos, los modelos de solución que se habían probado en el espacio exterior: negación de la posibilidad de apropiación por un Estado o grupo de Estados, prohibición de usos no pacíficos, desnuclearización, etcétera.

De una manera más amplia, la solidaridad internacional, que ha jugado por parte de los países no grandes frente a los principales, da señales de irse reforzando e ir derivando hacia una conciencia de interés común de la humanidad, que dadas las circunstancias creo que se está convirtiendo ya en una tendencia irreversible. Quizá se habría producido de todos modos, independientemente de que primero se hubiera dado o no en el espacio cósmico; pero la aventura espacial sin duda alguna contribuyó a precipitar esta conciencia colectiva, que no agotará sus efectos en una reglamentación de la explotación de los fondos marinos y oceánicos, ni en una extensión y ampliación del régimen *sui generis* de la Antártida, sino que irá permeando las demás instituciones del derecho internacional, erosionando los conceptos anacrónicos de la soberanía basada en una interpretación egoísta de los

²⁶ A este aspecto terracentrista nos habíamos referido en otra ocasión, mencionando la insistencia en el concepto de altura, en lugar del de distancia. Ver Seara Vázquez, M., *Cosmic...*, pp. 39 y ss.

propios intereses, para ir hacia una concepción más cercana a la idea de intersoberanía, o expresión de comunidad de intereses que han de afectar las decisiones ajenas, en la medida en que, cada vez más, son decisiones que interesan a pueblos distintos de los que las toman.

Desde esta perspectiva, si el derecho internacional cósmico fue tributario en sus orígenes y lo sigue siendo todavía en gran medida, el derecho internacional público, también se ha convertido (y continuará siéndolo) en elemento vivificador de este último,²⁷ al facilitar la introducción de concepciones nuevas, que irán conmoviendo las bases mismas sobre las que reposa el derecho internacional, la soberanía estatal, e irá dando la prioridad a la presentación y defensa de los valores de solidaridad internacional,²⁸ que responden mejor a las necesidades de nuestra época.

²⁷ Cheng, B., "The Extraterrestrial Application of International Law", *Current Legal Problems*, núm. 18, 1965, pp. 132-152; Sontag, P. M., *Der Weltraum in der Raumordnung des Völkerrechts*, Carls Heymanns Verlag, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, 1966.

²⁸ Smirnoff, M., "Philosophie du droit de l'espace", *R.F.D.A.*, núm. 23, 1969, pp. 151 y ss.